

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DORA MURCIA CAMELO.
DEMANDADO: JAMES FERNANDO NÚÑEZ RODRÍGUEZ
PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 110014003043-2018-00598-00

I. ASUNTO

Sin prueba alguna por practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales, el Despacho con apoyo de lo prescrito en el artículo 278 del C.G del P, procede a proferir sentencia anticipada, previo las siguientes premisas:

II. ANTECEDENTES

1. La demandante actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **James Fernando Núñez Rodríguez** a fin de obtener el recaudo de las costas procesales, decretadas y aprobadas mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, proferido en la demanda principal, en la cual resultó vencido el señor Núñez Rodríguez.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante auto calendarado tres (3) de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago conforme al petitum de la demanda.

2. Mediante auto adiado once (11) de junio de 2021, se dispuso en virtud de lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., tener por notificado al demandado James Fernando Núñez Rodríguez, y, en la misma providencia se ordenó correr traslado al demandante de la excepción de pago formulada por el aquí accionado.

3. Vencido el término de traslado, se dispuso a abrir a pruebas el proceso teniendo como tales las documentales obrantes y arrimadas al proceso.

4. Así las cosas y sin prueba alguna por practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales, el Despacho con apoyo de lo prescrito en el artículo 278 del C.G del P, procede a proferir sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES**1. Presupuestos procesales:**

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, en razón a que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente

que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. La legitimación en la causa

En el presente caso no cabe duda para el Despacho que la legitimación por activa como pasiva no tiene reparo alguno, aunado que la parte demandada no atacó o controvertió tal presupuesto que también es sustancial.

3. Sobre las excepciones propuestas.

3.1. Excepción “de pago total de la obligación”

3.1.1. El demandado una vez notificado excepcionó como medio defensivo “*pago total de la obligación*”, argumentando que realizó el pago tal de la obligación ejecutada, mediante deposito judicial No. 253176417, por valor de \$1.300.0.000., consignado a ordenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 22 de abril de 2021, por lo que solicitaba se declarara la terminación del proceso y consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, aportando copia del citado deposito judicial.

Conforme lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones pueden extinguirse por convención entre las partes interesadas siempre que estas sean capaces de disponer libremente de sus derechos, o también por cualquiera de los modos que la citada disposición establece, constituyendo uno de ellos el pago, que a términos del artículo 1626 *ídem*, consiste en la prestación de lo que se debe. A su turno el artículo 1627 *ejusdem* señala que éste se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación.

Entonces, desde el momento en que el pago tiene por objeto extinguir una obligación, supone necesariamente la existencia de otra previa destinada a extinguirse mediante el pago; así las cosas, quien habla de pago supone previamente un vínculo existente destinado a perecer mediante este modo de extinguirse las obligaciones.

Ahora, es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone el Código General del Proceso en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

3.2. En el asunto *sub-examine* se allegó por el demandado copia del depósito judicial No. 253176417, por valor de \$1.300.0.000., consignado a ordenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 22 de abril de 2021, como báculo de la excepción planteada.

Ahora, revisado el plenario se tiene que, mediante auto fechado 6 de noviembre de 2019, se aprobaron las costas procesales.

A través de auto fechado 3 de septiembre de 2020, a petición de la parte demandante, se libró mandamiento de pago contra el demandado James Fernando Núñez Rodríguez, por la suma de \$1.261.797,92., por concepto de costas procesales, así como por los intereses moratorios causados desde el 25 de enero de 2020, fecha en la cual quedó en firma dicha decisión.

Mediante auto calendarado 11 de junio de 2021, se tuvo por notificado a través de conducta concluyente al demandado, quien en escrito radicado el 22 de abril de esa misma anualidad, aportó copia del depósito judicial No. 253176417, realizado por valor de \$1.300.0.000., el 22 de abril de 2021, formulando a su vez la excepción de pago total de la obligación.

En ese orden, se tiene que el pago realizado se hizo luego de librado el mandamiento de pago y en ese orden el mismo deberá tenerse en cuenta como abono a la obligación ejecutada, debiéndose imputar conforme las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero intereses a los intereses causados y luego a capital.

Ahora, el Despacho a fin de verificar si con el abono realizado por el deudor se cubrían los intereses causados desde la exigibilidad de la obligación (20 de enero de 2020) hasta la fecha en que realizó el pago (22 de abril de 2021), para hablar de un pago total de la obligación ejecutada, procedió a realizar la siguiente liquidación:

República de Colombia												
Consejo Superior de la Judicatura												
RAMA JUDICIAL												
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
20/01/2020	31/01/2020	12	6	28,155	6	0,000159654	\$ 1.261.797,00	\$ 1.261.797,00	\$ 2.417,41	\$ 2.417,41	\$ 0,00	\$ 1.264.214,41
01/02/2020	29/02/2020	29	6	28,59	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 5.842,06	\$ 8.259,47	\$ 0,00	\$ 1.270.056,47
01/03/2020	31/03/2020	31	6	28,425	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 6.244,96	\$ 14.504,43	\$ 0,00	\$ 1.276.301,43
01/04/2020	30/04/2020	30	6	28,035	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 6.043,51	\$ 20.547,94	\$ 0,00	\$ 1.282.344,94
01/05/2020	31/05/2020	31	6	27,285	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 6.244,96	\$ 26.792,91	\$ 0,00	\$ 1.288.589,91
01/06/2020	30/06/2020	30	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 6.043,51	\$ 32.836,42	\$ 0,00	\$ 1.294.633,42
01/07/2020	31/07/2020	31	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 6.244,96	\$ 39.081,38	\$ 0,00	\$ 1.300.878,38
01/08/2020	31/08/2020	31	6	27,435	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 6.244,96	\$ 45.326,34	\$ 0,00	\$ 1.307.123,34
01/09/2020	30/09/2020	30	6	27,525	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 6.043,51	\$ 51.369,86	\$ 0,00	\$ 1.313.166,86
01/10/2020	31/10/2020	31	6	27,135	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 6.244,96	\$ 57.614,82	\$ 0,00	\$ 1.319.411,82
01/11/2020	30/11/2020	30	6	26,76	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 6.043,51	\$ 63.658,33	\$ 0,00	\$ 1.325.455,33
01/12/2020	31/12/2020	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 6.244,96	\$ 69.903,29	\$ 0,00	\$ 1.331.700,29
01/01/2021	31/01/2021	31	6	25,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 6.244,96	\$ 76.148,26	\$ 0,00	\$ 1.337.945,26
01/02/2021	28/02/2021	28	6	26,31	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 5.640,61	\$ 81.788,87	\$ 0,00	\$ 1.343.585,87
01/03/2021	31/03/2021	31	6	26,115	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 6.244,96	\$ 88.033,83	\$ 0,00	\$ 1.349.830,83
01/04/2021	21/04/2021	21	6	25,965	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 4.230,46	\$ 92.264,29	\$ 0,00	\$ 1.354.061,29
22/04/2021	22/04/2021	1	6	25,965	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.261.797,00	\$ 201,45	\$ 92.465,74	\$ 1.300.000,00	\$ 54.262,74
Asunto	Valor											
Capital	\$ 1.261.797,00											
Capitales Adicionados	\$ 0,00											
Total Capital	\$ 1.261.797,00											
Total Interés de Plazo	\$ 0,00											
Total Interés Mora	\$ 92.465,74											
Total a Pagar	\$ 1.354.262,74											
- Abonos	\$ 1.300.000,00											
Neto a Pagar	\$ 54.262,74											

De esta, se puede observar que con el pago realizado el 22 de abril de 2021, únicamente se cubrían los intereses causados a esa data, así como parte del capital,

quedando un saldo a capital por pagar de **\$54.262,74.**, a cargo del aquí demandado, por lo que no puede hablarse de un pago total de la obligación como erradamente lo afirma el extremo pasivo, y, es que debe tenerse en cuenta que el mandamiento ejecutivo proferido el pasado tres (3) de septiembre de 2020, es claro en indicar que se libra mandamiento de pago por el capital así como por los **intereses moratorios causados sobre el mismo**, orden que debió ser atendida por la parte demandada si lo que quería era cancelar el valor total de la obligación demandada.

Así las cosas, como quiera que el pago realizado por el demandado se efectúo estando en curso el proceso en su contra, este deberá imputarse a la obligación que se ejecuta siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

Aunado a lo anterior, también podrá hacer uso de la facultada conferida en el numeral 3 del artículo 461 del C.G.P.¹, si a bien lo tiene para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, siguiendo para ello las reglas previstas en la citada norma procesal,

3.3. Corolario de lo expuesto, no queda la menor duda que la excepción planteada por el extremo pasivo de la Litis y que se viene analizando no tiene cabida alguna, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. En lo atinente al pago realizado, este deberá tenerse en cuenta por los extremos en litigio al momento de realizar la liquidación del crédito, siguiendo para ello las reglas consagradas en el artículo 1653 del Código Civil.

4. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada como “*pago total de la obligación*” elevada por el demandado **James Fernando Núñez Rodríguez**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE** continuar la ejecución tal como se consignó en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P y lo señalado en esta sentencia, **debiéndose tener en cuenta el abono referido en esta providencia, el cual deberá imputarse siguiendo las reglas consagradas en el artículo 1653 del Código Civil. En consecuencia, las partes deberán proceder de conformidad a lo aquí señalado.**

QUINTO: Condenase en las costas del proceso a la parte demandada. Tásense en su debida oportunidad. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$100.000 Mcte., por concepto de agencias en derecho.

¹ Inciso 3 del artículo 461 del C.G.P., Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4357479ed5a4248cdab377a91d222bacb5f05ed51cc31d873031af2f2b68868

Documento generado en 07/03/2022 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>